



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

29 SEP 2015

Recibido.....1240.....Ho.

Exp. N° 30428.....F.P. PA

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1.** Modifícase el artículo 7 de la Ley 13151, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 7.** La designación del mediador podrá efectuarse:

a) Por elección. El requirente propondrá al requerido una lista de por los menos cuatro mediadores del Registro oficial, con distintos domicilios entre sí, a fin de que éste elija uno. Si no hay acuerdo el requirente designará al primero de la lista. La reglamentación específica determinará los demás recaudos que deberán observarse en la tramitación de esta modalidad de elección.

b) Por sorteo. El requirente formalizará su petición, con patrocinio letrado, ante la Agencia de Gestión de Mediación - AGEM. Cumplida la presentación, se procederá al sorteo del mediador."

**ARTICULO 2.** Modifícase el artículo 15 de la Ley 13151, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 15.** Cuando la segunda reunión de mediación fuera designada ante la incomparecencia injustificada de una de las partes a la primera convocatoria, y aquélla fracasare por incomparecencia de la misma parte, ésta quedará sometida a la multa que disponga la Agencia de Gestión de Mediación, cuyo monto y destino será definido por la reglamentación.

Fracasada la mediación, el mediador labrará acta final dejando constancia de la inasistencia, y lo comunicará a la Oficina de Protocolización de Acuerdo y Registro de Actas de la Agencia de Gestión de Mediación, correspondiente a la sede de la mediación.

No tratándose del supuesto contemplado en el artículo 32 de la ley 13.151, la asistencia de cualquiera de las partes sin el patrocinio letrado obligatorio, será considerada inasistencia injustificada, salvo que de común acuerdo prestaren conformidad en el acta que celebre el mediador para la designación de nueva reunión de mediación, a los fines de solucionar la falta.

Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de alguna de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito ante el mediador."

**ARTÍCULO 3.** Modifícase el artículo 30 de la Ley 13151, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 30.** Los honorarios del mediador, como así también la forma, tiempo, lugar y quien los paga, serán convenidos libremente con las partes.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En caso de no lograrse tal convenio, subsidiariamente, regirán las siguientes pautas:

- 1) En los asuntos con contenido económico, serán del cinco por ciento (5%) sobre el monto del acuerdo, no pudiendo exceder de la cantidad de cincuenta jus.
- 2) En el supuesto de desistimiento, interrupción o fracaso del proceso de mediación será del dos y medio por ciento (2,5%) del monto reclamado no pudiendo exceder en ningún caso los diez jus.
- 3) En todas las causas en que no se encuentre involucrado contenido económico el mediador percibirá por su intervención la suma de dos a cuatro jus, dependiendo del número de reuniones realizadas, complejidad del caso, y si se llegó o no a un acuerdo.
- 4) En los supuestos de fracaso de la mediación por incomparecencia injustificada o imposibilidad de notificación al requerido, el Mediador percibirá un jus de parte del requirente.
- 5) Ante la falta de acuerdo el requirente se hará cargo del pago de los honorarios.

En todos los casos en que el requirente se hace cargo de la retribución del mediador, tales honorarios formarán parte de las costas del juicio que sobre el mismo objeto eventualmente se promueva."

**ARTÍCULO 4.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VERÓNICA CLAUDIA BENAS  
Diputada Provincial

**Fundamentos:**

A prácticamente cinco años de la vigencia de la Ley 13151 de Mediación Prejudicial Obligatoria en la provincia de Santa Fe -fue publicada el 13 de diciembre de 2010- la norma habilita a una evaluación reflexiva, de donde surgen propuestas de modificación, como las que se plantean en este Proyecto.

Si bien en líneas generales, el sistema vigente se puede calificar de positivo sobre la base de las bondades del instituto de la Mediación, no es menos cierto que su funcionamiento ha generado y aún genera ciertas resistencias por parte de algunos operadores del derecho, como grupos de abogados, que opinan que hay que volver a la mediación voluntaria. Este criterio extremo implicaría desactivar los efectos de la Mediación en la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

provincia.

Es por ello que la vía de la actualización legislativa es la más idónea, y este Proyecto además de las propuestas que contiene, apunta a abrir un debate amplio que seguramente se canalizará con la discusión en las comisiones internas de la Cámara.

La iniciativa tiene básicamente en cuenta los antecedentes de la Ley Nacional 26589, aprobada a mediados de 2010, y con posterioridad a la elaboración de la regulación vigente en la provincia; la legislación de la provincia de Entre Ríos, donde la opinión generalizada de los mediadores aprueba su funcionamiento y aspectos en materia de retribución del mediador de la legislación cordobesa.

Es así que se proponen básicamente dos reformas principales, una tiene que ver con incorporar la posibilidad de acordar la elección del mediador sobre la propuesta que le hace el requirente al requerido. Este aspecto se suma a la designación por sorteo que contempla el régimen vigente, y la otra, instituye la facultad del mediador de convenir sus honorarios con las partes. No obstante ello se brinda algunas pautas subsidiarias para el caso de que no haya tal acuerdo en este tema. Lo cierto es que se pretende superar una escala rígida de honorarios, que genera no pocas polémicas.

Creemos que llega a su fin la tabulación de honorarios de uno a cinco jus, que percibía sí o sí el mediador, de acuerdo con montos fijos preestablecidos por el legislador, e independientemente de la contribución social que hace la Mediación con los acuerdos prejudiciales.

En la actualidad resulta muy difícil hacer entender al requirente que debe pagar en forma anticipada sumas en concepto de honorarios, cuando llega al sistema en busca de una reparación de lo que él considera que es justo y muchas veces se encuentra con el panorama que el requerido ni asiste a las reuniones.

Precisamente la incomparecencia no justificada se relaciona con la reforma propuesta al artículo 15, que además de lograr una mejor redacción incorporando a la ley el texto del Decreto reglamentario 1747 de 2011, prevé como novedad una multa para la parte que no pueda acreditar su inasistencia por razones de fuerza razón y por escrito ante el mediador.

Consciente de que este Proyecto es un punto de partida para discutir una mejor legislación en materia de mediación prejudicial en la provincia, es que solicito a mis pares el necesario apoyo para su tratamiento.

VERÓNICA GLAUDIA BENAS  
Diputada Provincial